

## SÍNTESIS DEL RECURSO SUP-REC-255/2024

### PROBLEMA JURÍDICO:

El recurso de reconsideración interpuesto por la regidora de un Ayuntamiento de Guerrero, ¿es procedente?

### HECHOS

1. El síndico y diversas regidurías del Ayuntamiento de de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, promovieron un juicio para demandar de dicho Ayuntamiento la retención de pago de las remuneraciones correspondientes a los cargos para los cuales se les eligió, así como la omisión de la presidenta municipal del Ayuntamiento de convocar y celebrar sesiones de cabildo (en específico, a fin de aprobar los presupuestos de egresos de 2022 y 2023).

2. El Tribunal local resolvió que, si bien era fundada la omisión atribuida a la presidenta y al tesorero del Ayuntamiento de erogar las remuneraciones reclamadas, no existía base presupuestal para obligar al pago de dichas remuneraciones, en atención al principio de anualidad del presupuesto. Por tanto, les ordenó a las y los integrantes del Cabildo que realizaran las acciones necesarias para regular la hacienda municipal y para hacer efectivo su propio derecho a recibir remuneraciones por el ejercicio de sus cargos.

3. La Sala CDMX revocó la sentencia del Tribunal local a fin de que emitiera una nueva, en la que se allegara de los elementos necesarios para corroborar si las personas integrantes del Ayuntamiento habían realizado acciones tendentes a regularizar su situación presupuestaria y, de no ser el caso, ordenara la realización de los actos necesarios para ello, como presupuesto indispensable para reparar el derecho de la parte actora al pago de las remuneraciones que les corresponden por el ejercicio de sus cargos.

### PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

- El recurso es procedente porque la responsable omitió realizar el análisis de los agravios a partir de una ponderación de derechos y obligaciones constitucionales. Analizó los agravios a partir de una interpretación sistemática y funcional que fue ineficaz para resolver el problema, ya que se estaba ante dos derechos y obligaciones de rango constitucional que requerían dilucidarse para determinar cuál debía prevalecer (el derecho a percibir las remuneraciones por el ejercicio del cargo vs. la exigencia de que dichas remuneraciones estén previstas en el presupuesto, conforme al principio de anualidad).
- La responsable fue incongruente en su metodología de estudio, porque al fijar la controversia, señaló que analizaría si el Tribunal local incumplió su obligación de realizar un estudio de ponderación entre la restricción presupuestaria para el pago de remuneraciones y el derecho a recibirlas como parte del ejercicio del cargo; sin embargo, en el fondo, se limitó a analizar si: **1)** la persona titular de la presidencia municipal fue omisa en convocar a sesiones de cabildo, y **2)** si la parte actora estaba imposibilitada a ordenar el pago de las remuneraciones.
- Hasta este momento, persiste la falta de aprobación del presupuesto, la cual solo se puede resolver si se hace una ponderación entre el derecho a recibir una remuneración y la obligación de que el pago de las remuneraciones debe estar previsto en el presupuesto previamente aprobado.

### RESUELVE

#### Razonamientos:

- Si bien la recurrente señala una supuesta omisión de la Sala CDMX de realizar un estudio de constitucionalidad, el recurso es improcedente, porque el estudio de la Sala Regional se limitó a cuestiones de legalidad.
- La Sala CDMX únicamente analizó si fue correcto el análisis que hizo el Tribunal local de la controversia, a la luz de los criterios de la SCJN y de la propia Sala Regional respecto del gasto público y si fue congruente con los planteamientos expuestos ante esa instancia.
- Los agravios de la recurrente se limitan a controvertir la metodología mediante la cual la Sala CDMX realizó el estudio de fondo de la controversia, así como a cuestionar la congruencia y exhaustividad de la resolución, las cuales también son cuestiones de mera legalidad.
- No se advierte, ni en el estudio de la responsable ni en los agravios planteados, una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad y tampoco se actualiza alguna otra de las causales de procedencia del REC.

Se **desecha** la demanda, porque no se actualiza el requisito especial de procedencia.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-255/2024

**RECURRENTE:** NEREIDA  
MALDONADO TRINIDAD

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN  
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL  
CON SEDE EN CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIA:** OLIVIA Y. VALDEZ  
ZAMUDIO

**COLABORÓ:** DANIELA IXCHEL  
CEBALLOS PERALTA

Ciudad de México, a primero de mayo de dos mil veinticuatro

**Sentencia** de la Sala Superior que **desecha** el recurso interpuesto por la regidora del ayuntamiento del municipio de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, porque no se actualiza el requisito especial de procedencia, ya que en la controversia no subsiste un problema de constitucionalidad o convencionalidad ni se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia de este órgano jurisdiccional.

### ÍNDICE

1.	ASPECTOS GENERALES.....	2
2.	ANTECEDENTES .....	3
3.	TRÁMITE.....	4
4.	COMPETENCIA .....	5
5.	IMPROCEDENCIA DEL RECURSO .....	5
	5.1. Marco jurídico.....	5
	5.2. Caso concreto .....	8
6.	CONCLUSIÓN .....	15
7.	RESOLUTIVO .....	15

**GLOSARIO**

<b>Ayuntamiento:</b>	Ayuntamiento de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero
<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Orgánica local:</b>	Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero
<b>Parte actora:</b>	Recurrentes en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-99/2024: Joel Ángel Romero, Nereida Maldonado Trinidad, Alfonso Reveriano León Ayala, Ana Laura González Romero, Juan Pedro Larios Hernández, Olivia Ubalda Saavedra y Carlos García Trinidad (integrantes del Ayuntamiento)
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero
<b>Sala Regional o Sala CDMX:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en Ciudad de México
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación

**1. ASPECTOS GENERALES**

- (1) Diversas regidurías y el síndico municipal del Ayuntamiento demandaron la omisión de la presidenta municipal y el tesorero de dicho órgano de retener el pago de las remuneraciones inherentes a los cargos para los cuales se les eligió, así como la omisión de la presidenta municipal de convocar y celebrar las sesiones ordinarias de cabildo –en las cuales, entre otras cuestiones, se aprueba el presupuesto municipal–.
- (2) El Tribunal local resolvió, por una parte, que era fundada la omisión del pago de las remuneraciones a la parte actora a partir de enero de 2023, sin embargo, era inoperante su planteamiento porque no era posible que se le realizaran los pagos al no existir base presupuestal para ello, dado que el presupuesto de egresos de 2023 aún no se había aprobado. Por otra parte, determinó que era infundada la omisión atribuida a la persona titular de la presidencia municipal del Ayuntamiento de convocar y celebrar sesiones de cabildo, porque la omisión era atribuible a todas y todos los integrantes de



dicho órgano, por lo que les ordenó a las y los integrantes del cabildo que realizaran las acciones necesarias para regularizar la hacienda municipal y hacer efectivo su derecho a recibir las remuneraciones respectivas.

- (3) Las regidurías y el síndico municipal controvirtieron la sentencia del Tribunal local ante la Sala CDMX, la cual resolvió, entre otras cosas que, si bien fue acertado que se determinara la imposibilidad de ordenar el pago de las remuneraciones a la parte actora mientras no se contara con la aprobación de los presupuestos correspondientes; fue incorrecto que se les ordenara a las y los integrantes del cabildo realizar las diligencias necesarias para que, en ejercicio de sus atribuciones, regularizaran la situación presupuestal del municipio, porque no se consideró que la parte actora alegó, justamente, la omisión de la presidenta municipal de convocar a las sesiones de cabildo.
- (4) Por tanto, revocó la sentencia del Tribunal local para que emitiera una nueva, en la que se allegara de los elementos necesarios para corroborar si todas las personas integrantes del Ayuntamiento habían realizado acciones tendentes a regularizar su situación presupuestaria y, de no ser el caso, ordenara que se realizaran los actos necesarios para ello, como presupuesto indispensable para reparar el derecho de la parte actora al pago de sus remuneraciones correspondientes.
- (5) Una de las regidoras promoventes presentó un recurso de reconsideración ante esta Sala Superior para controvertir la sentencia de la Sala Regional, por lo que dicha resolución es la materia de revisión de este asunto.

## 2. ANTECEDENTES

- (6) **Instalación del Ayuntamiento.** El 30 de septiembre de 2021 se instaló el Ayuntamiento para el periodo 2021-2024.
- (7) **Juicio de la ciudadanía local TEE/JEC/081/2023.** El 22 de diciembre de 2023, diversas regidurías y el síndico municipal del Ayuntamiento promovieron ante el Tribunal local un juicio para demandar a la persona titular de la presidencia municipal y al tesorero del Ayuntamiento por la retención de pago de las remuneraciones inherentes a los cargos para los

cuales se les eligió, así como la omisión de la presidenta municipal de convocar y celebrar sesiones de cabildo.

- (8) El 14 de febrero de 2024,<sup>1</sup> el Tribunal local resolvió, entre otras cuestiones, que era fundado pero inoperante el agravio relativo a la omisión de pago de las remuneraciones a la parte actora. Además, consideró que la aprobación del presupuesto es una atribución de todo el cabildo, por lo que les ordenó a sus integrantes que, en ejercicio de sus atribuciones, regularizaran la hacienda municipal e hicieran efectivo su derecho al pago de remuneraciones.
- (9) **Sentencia impugnada (SCM-JDC-99/2024).** El 20 de febrero, las regidurías y el síndico presentaron un juicio de la ciudadanía en contra de la sentencia del Tribunal local. El 4 de abril, la Sala Regional CDMX la revocó, a efecto de que el Tribunal emitiera una nueva, en la que se allegara de los elementos necesarios para corroborar si todas las personas integrantes del Ayuntamiento habían realizado acciones tendentes a regularizar su situación presupuestaria y, de no ser el caso, ordenara que se realizaran los actos necesarios para ello, como presupuesto indispensable para reparar el derecho de la parte actora al pago de sus remuneraciones.<sup>2</sup>
- (10) **Demanda de recurso de reconsideración.** El 10 de abril, la recurrente presentó una demanda en contra de la sentencia que emitió la Sala CDMX.

### **3. TRÁMITE**

- (11) **Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta ordenó integrar y turnar el expediente a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para su trámite y sustanciación.

---

<sup>1</sup> De este punto en adelante, todas las fechas se referirán al año 2024, salvo que se disponga lo contrario.

<sup>2</sup> Esta sentencia se le notificó a la parte actora el viernes 05 de abril. La cédula de notificación se puede consultar en la página 625 en formato PDF del archivo electrónico "SUP-JDC-99/2024" del expediente citado al rubro.



- (12) **Radicación.** En su momento, el magistrado instructor radicó el recurso en su ponencia.

#### 4. COMPETENCIA

- (13) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se controvierte una sentencia de una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante un recurso de reconsideración cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional.<sup>3</sup>

#### 5. IMPROCEDENCIA DEL RECURSO

- (14) Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente y, por tanto, se debe desechar, porque no se actualiza el requisito especial de procedencia, ya que en la controversia no subsiste un problema de constitucionalidad y/o convencionalidad ni se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia de esta Sala Superior que justifique la admisión del medio de impugnación.

##### 5.1. Marco jurídico

- (15) De acuerdo con el artículo 25 de la Ley de Medios, por regla general, las sentencias que dictan las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y pueden ser impugnadas –de manera excepcional– mediante el recurso de reconsideración.
- (16) Por su parte, los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, establecen que el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de fondo emitidas por las Salas Regionales en las que se haya resuelto inaplicar una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución general.

---

<sup>3</sup> La competencia se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

(17) No obstante, a partir de una lectura funcional de estos preceptos, esta Sala Superior ha sostenido que el recurso de reconsideración es procedente en contra de las sentencias de las Salas Regionales en los siguientes supuestos:

- En forma expresa o implícita se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general;<sup>4</sup>
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales;<sup>5</sup>
- Se interpreten preceptos constitucionales;<sup>6</sup>
- Se ejerza un control de convencionalidad;<sup>7</sup>
- Se violen las garantías especiales del debido proceso por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia o resolución que se dicte;<sup>8</sup>

---

<sup>4</sup> Véase la Jurisprudencia 32/2009, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48; la Jurisprudencia 17/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34; y la Jurisprudencia 19/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

<sup>5</sup> Conforme a la Jurisprudencia 10/2011, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

<sup>6</sup> En atención a la Jurisprudencia 26/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

<sup>7</sup> Véase la Jurisprudencia 28/2013, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

<sup>8</sup> Véase la Jurisprudencia 12/2018, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis*





- La materia de la controversia sea jurídicamente relevante y trascendente para el orden constitucional;<sup>9</sup>
  - Se observe la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las Salas Regionales hubiesen omitido analizarlas o adoptar las medidas necesarias para garantizar su observancia;<sup>10</sup> o
  - Se impugnen las resoluciones de las Salas Regionales en las que se declare la imposibilidad de cumplir sus sentencias.<sup>11</sup>
- (18) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración se relacionan con problemas propiamente de constitucionalidad o convencionalidad y, de manera excepcional, cuando se observe la existencia de irregularidades graves susceptibles de incidir en la vigencia de los principios constitucionales que rigen la materia electoral. Si no se presenta alguno de los supuestos señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente y desecharse de plano.

---

*en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.*

<sup>9</sup> Véase la Jurisprudencia 5/2019, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.*

<sup>10</sup> En atención a la Jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.*

<sup>11</sup> Véase la Jurisprudencia 13/2023 de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA,** pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*

## **5.2. Caso concreto**

### **A. Contexto**

- (19) La controversia tiene su origen en la demanda que diversas regidurías y el síndico municipal del Ayuntamiento presentaron, en contra de la presidenta municipal y el tesorero de dicho órgano municipal, por la omisión de pago de las remuneraciones inherentes al ejercicio de sus cargos desde enero de 2023, así como por la omisión de convocar a sesiones de cabildo, a fin de, entre otras cosas, aprobar el presupuesto municipal.
- (20) El Tribunal local determinó que era fundada la omisión de entrega de las remuneraciones, sin embargo, no era posible que se ordenara el pago, al no existir base presupuestal para ello. Además, estimó que la atribución de convocar y celebrar sesiones de cabildo les corresponde a todos y todas las integrantes de dicho órgano. Por tanto, les ordenó a quienes integran el Cabildo que, en ejercicio de sus atribuciones, regularizaran la hacienda municipal e hicieran efectivo su derecho al pago de remuneraciones.

### **B. Sentencia impugnada (SCM-JDC-99/2024)**

- (21) La Sala Regional resolvió el juicio de la ciudadanía que el síndico y las regidurías municipales presentaron en contra de la sentencia del Tribunal local. Para ello, centró su estudio en 2 temáticas, que consistieron en analizar si el Tribunal local: **1)** resolvió correctamente que era inexistente la omisión de la presidenta municipal de convocar a sesiones de cabildo y el incumplimiento de su atribución para presentar a las personas integrantes del Ayuntamiento el presupuesto de egresos y, **2)** analizó correctamente que había una imposibilidad de ordenar el pago de las remuneraciones reclamadas por la parte actora.
- (22) En cuanto a la primera temática, determinó que el Tribunal Local realizó una interpretación indebida de diversas disposiciones de la Ley Orgánica local, al considerar que la parte actora era responsable de la omisión que planteó ante esa instancia y que, por ende, no podía alegar una vulneración a sus derechos político-electorales en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo.



- (23) Esto, porque al tratarse de sesiones ordinarias de cabildo, la atribución de convocarlas le correspondía a la persona titular de la Secretaría del Ayuntamiento, sin que la Ley Orgánica local contemplara la atribución de la sindicatura o de las regidurías de convocar a este tipo de sesiones, como sí lo hace respecto de las sesiones extraordinarias –exigiendo la actuación de la sindicatura y la mitad de las regidurías–, para asuntos urgentes y de trascendencia (dentro de lo cual no entra la aprobación del presupuesto de manera anual).
- (24) Por tanto, concluyó que, en el caso, tampoco era exigible la facultad de la sindicatura de presidir las sesiones de cabildo, ya que, en el caso, no se había dado una ausencia temporal ni definitiva de la presidenta municipal (presupuesto necesario para que se actualizara dicha facultad).
- (25) En cuanto a la segunda temática, determinó que fue correcto y conforme a diversos criterios establecidos por la SCJN<sup>12</sup> que Tribunal local considerara que no era posible ordenar, desde ese momento, que se le entregara a la parte actora las remuneraciones que les correspondían, dado que no existía una base presupuestal para ello al no haberse aprobado el presupuesto de egresos de 2023, y que tampoco era aplicable la excepción al principio de anualidad contemplado en el artículo 74-IV de la Constitución general, dado que el presupuesto de egresos del año anterior –es decir, del ejercicio fiscal 2022– tampoco fue autorizado por el Ayuntamiento.
- (26) Sin embargo, consideró que fue incongruente que el Tribunal local le ordenara a las y los integrantes del Cabildo que, en el ejercicio de sus atribuciones y de manera colegiada, regularizaran la hacienda municipal e hicieran efectivo el pago de sus remuneraciones, porque se omitió considerar que la cuestión que, precisamente, se demandó ante esa instancia, fue la omisión de la presidenta municipal de convocar a las sesiones de cabildo a fin –entre otras cuestiones– de aprobar el presupuesto del Ayuntamiento.

---

<sup>12</sup> Tesis 1a. CXLIV/2009, de la Primera Sala de la SCJN, de rubro GASTO PÚBLICO. PRINCIPIOS RELACIONADOS CON EL RÉGIMEN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 126 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, así como la Tesis P. XX/2002, del Pleno de la SCJN, de rubro SENTENCIAS DE AMPARO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 126 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE PAGO DERIVADAS DE SU CUMPLIMIENTO.

- (27) Por el contrario, consideró que era aplicable lo que esa propia Sala Regional había determinado en un precedente,<sup>13</sup> en cuanto a que la orden de una autoridad jurisdiccional relativa a que se realice un pago no vulnera la prohibición contenida en el artículo 126 de la Constitución general, en razón de que el cumplimiento de las sentencias no puede quedar condicionado a la determinación de si se aprueba o no una partida presupuestal para hacer frente a la obligación impuesta.
- (28) En consecuencia, señaló que, atendiendo a que el gasto público se debe sustentar en un presupuesto debidamente aprobado, y considerando que en el caso se hizo valer la omisión de la presidenta municipal de convocar a las sesiones de cabildo a fin de que se aprobaran los presupuestos de egresos municipales, el Tribunal local debía realizar las diligencias necesarias para allegarse de los elementos que le permitieran conocer si, en efecto, las personas integrantes del Ayuntamiento habían realizado o no acciones –en el ámbito de sus atribuciones– tendentes a regularizar los presupuestos municipales.
- (29) Por ese motivo, la Sala CDMX revocó la sentencia que emitió el Tribunal local para efecto de que emitiera una nueva determinación en la que, previa instrucción del juicio, se allegara de los elementos que considerara necesarios para corroborar si las personas integrantes del Ayuntamiento habían realizado acciones tendentes a regularizar su situación presupuestaria y, de no ser el caso, ordenara la realización de los actos necesarios para ello, como presupuesto indispensable para reparar el derecho de la parte actora al pago de las remuneraciones correspondientes por el ejercicio de sus cargos.

### **C. Planteamientos de la parte recurrente**

- (30) En primer lugar, la recurrente afirma que el recurso de reconsideración mediante el cual impugna la sentencia de la Sala CDMX es procedente, porque la responsable omitió realizar el análisis de los agravios que planteó

---

<sup>13</sup> El Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-2292/2021.



ante esa instancia a partir de una ponderación de derechos y obligaciones constitucionales.

- (31) A su juicio, la Sala Regional analizó los agravios a partir de una interpretación sistemática y funcional, sin embargo, esta fue ineficaz para resolver el problema, ya que se estaba ante dos derechos y obligaciones de rango constitucional que requerían dilucidarse para determinar cuál debía prevalecer (el derecho de la parte actora a percibir las remuneraciones por el ejercicio de los cargos para los cuales se les eligió, o la exigencia de que dichas remuneraciones estén previstas en el presupuesto, conforme al principio de anualidad).
- (32) Por otra parte, afirma que la responsable fue incongruente en su metodología de estudio, porque al fijar la litis, señaló que analizaría si el Tribunal local incumplió su obligación de realizar un estudio de ponderación entre la restricción presupuestaria para el pago de remuneraciones y el derecho a recibirlas como parte del ejercicio del cargo; sin embargo, en el fondo, se limitó a analizar si la persona titular de la presidencia municipal omitió convocar a sesiones de cabildo, y si estaba impedida de ordenar el pago de sus remuneraciones. Señala que, si bien se reconoció que la parte actora no fue responsable de omitir convocar a la sesión de cabildo para la aprobación del presupuesto respectivo, en nada abonó para que se sentenciara a la presidenta municipal al pago de sus remuneraciones.
- (33) Por último, señala que, si bien la responsable reconoció su derecho a la remuneración y que la falta de aprobación del presupuesto municipal no era razón suficiente para que un ayuntamiento se volviera disfuncional y fuera un obstáculo para materializar su derecho, hasta este momento, persiste la falta de aprobación del presupuesto, la cual solo se puede resolver si se hace una ponderación entre el derecho a recibir una remuneración y la obligación de que el pago de las remuneraciones debe estar previsto en el presupuesto previamente aprobado. Por tanto, le solicita a esta Sala Superior que, en plenitud de jurisdicción, realice este análisis y ordene que se les entreguen las remuneraciones que les corresponde.

**D. Consideraciones de esta Sala Superior**

- (34) Como se adelantó, esta Sala Superior considera que el recurso es improcedente y se debe desechar, porque no se cumple con el requisito especial de procedencia, al no advertirse que en la controversia subsista un problema de constitucionalidad y/o convencionalidad o que se actualice alguna de las hipótesis adicionales previstas en los criterios jurisprudenciales de este órgano jurisdiccional.
- (35) En el caso, la controversia planteada ante la autoridad responsable consistió en determinar si fue correcto o no que el Tribunal local concluyera que: **1)** si bien era existente la omisión de que se les entregara a diversas regidurías y al síndico municipal las remuneraciones que les corresponden, con motivo del cargo para los cuales se les eligió, no era posible que estas se les entregaran, al no existir base presupuestal para ello; y **2)** la omisión de convocar a las sesiones de cabildo no era responsabilidad exclusiva de la presidenta municipal, sino de todas y todos los integrantes del Cabildo por lo que, eran las y los integrantes de dicho órgano quienes debían realizar las acciones necesarias para regularizar la hacienda municipal, a fin de hacer efectivo su propio derecho al pago de remuneraciones.
- (36) La Sala Regional, en esencia, determinó que el Tribunal local analizó indebidamente la Ley Orgánica local –en relación con las autoridades competentes para convocar a las distintas sesiones del cabildo– y omitió considerar el planteamiento fundamental alegado ante esa instancia –la omisión de la presidenta municipal de convocar a las sesiones de cabildo a fin, entre otras cuestiones, de aprobar el presupuesto del Ayuntamiento–.
- (37) Así, aplicó lo resuelto en uno de sus precedentes, así como los criterios fijados por la SCJN respecto del gasto público, para determinar que, dado que era necesario que el gasto público estuviera previsto anticipadamente en el presupuesto de egresos y, en atención a la omisión que la parte actora demandó ante esa instancia, antes de ordenar que las y los integrantes del Cabildo regularizaran la hacienda municipal, el Tribunal local debía revisar que las y los integrantes del Ayuntamiento, en efecto, hubieran realizado todas las acciones, en el ámbito de sus atribuciones, para regularizar su



situación presupuestaria, pues, de lo contrario, debía ordenar la realización de los actos necesarios para ello, como presupuesto indispensable para reparar el derecho de la parte actora a recibir las remuneraciones correspondientes.

- (38) En ese sentido, contrario a lo que plantea la recurrente, el recurso es improcedente, porque no se advierte que la Sala CDMX haya realizado u omitido realizar algún análisis constitucional o ponderativo respecto del derecho de las personas servidoras públicas a recibir remuneraciones con motivo del cargo para el cual se les eligió, y de la restricción constitucional de que el gasto público esté aprobado previamente en un presupuesto de egresos.
- (39) Por el contrario, en su sentencia, dicha Sala Regional se limitó a analizar si la sentencia del Tribunal local estuvo debidamente fundada y motivada, a la luz de lo establecido en la Ley Orgánica local (respecto de las competencias de los integrantes del Ayuntamiento para convocar a las distintas sesiones de cabildo), así como en un precedente de esa misma Sala Regional y en los criterios de la SCJN en relación con los principios y las excepciones que rigen al gasto público, y si la sentencia fue congruente con la controversia que planteó la parte actora; lo que, en esencia, constituye un ejercicio de mera legalidad.
- (40) Aunado a ello, de los agravios que la recurrente plantea ante esta Sala Superior, tampoco se advierte alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, ya que únicamente afirma que la sentencia impugnada fue incongruente (al fijar la controversia y realizar el estudio de fondo) y careció de exhaustividad en el análisis de los agravios planteados ante esa instancia (porque no realizó una ponderación entre derechos y obligaciones constitucionales), lo que vulnera los principios de legalidad y certeza, así como su derecho de acceso a la justicia. La recurrente también afirma que, si bien se le dio la razón sobre el derecho que tiene a recibir las remuneraciones en cuestión, la sentencia no abonó a su pretensión de recibir las remuneraciones que se le adeudan.

- (41) De lo anterior, esta Sala Superior advierte que, con independencia de que la recurrente afirme que la Sala Regional omitió realizar un análisis ponderativo de derechos y restricciones constitucionales, en realidad la finalidad de su planteamiento es controvertir la metodología a través de la cual la Sala Regional resolvió los agravios expuestos por la parte actora ante esa instancia, la cual, a su juicio, disintió de la fijación de la controversia que la Sala Regional había hecho antes de realizar su estudio de fondo y, además, fue ineficaz para resolver la controversia.
- (42) En ese sentido, los agravios de la recurrente recaen únicamente sobre aspectos de legalidad, relacionados con la metodología que la Sala CDMX empleó para resolver la controversia, los cuales no son suficientes para actualizar la procedencia de este recurso.
- (43) Máxime, que del contenido de la sentencia impugnada se advierte que la propia Sala CDMX ya le ordenó al Tribunal local que, de advertir que el Ayuntamiento no ha realizado las acciones tendentes a regularizar el presupuesto municipal, ordene que estas se lleven a cabo, como presupuesto indispensable para reparar el derecho de la parte actora a recibir las remuneraciones que les corresponden por el ejercicio de sus cargos.
- (44) Por otra parte, el asunto tampoco reviste de importancia y trascendencia, ya que se limita a determinar si la sentencia que dictó la Sala CDMX fue o no congruente con los planteamientos y la pretensión de la parte actora ante esa instancia, los cuales –como se ha señalado– consistieron en que se declarara el incumplimiento de la atribución de convocar a sesiones de cabildo a fin de aprobar el presupuesto de egresos del Ayuntamiento y, en consecuencia, que se ordenara el cumplimiento de dichas atribuciones, a fin de que se les erogaran las remuneraciones que les corresponden, como parte de su derecho de ejercicio al cargo. En ese sentido, no se advierte cómo la cuestión que plantea la recurrente implicaría la construcción de un criterio relevante para el sistema jurídico electoral mexicano, de modo que resulte procedente el recurso de reconsideración.





- (45) Por último, tampoco se advierte que la Sala Regional haya incurrido en un error judicial.
- (46) En consecuencia, no se cumple con el requisito especial de procedencia para que la Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala CDMX, ya que no se actualiza ninguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración ni de aquéllas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional.

## 6. CONCLUSIÓN

- (47) Se **desecha** el recurso interpuesto por la recurrente en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México en el Juicio SCM-JDC-99/2024, ya que no se cumple el requisito especial de procedencia del medio de impugnación.

## 7. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.